

LIBRO SEGUNDO.

CAPITULO PRIMERO.

Extension y requisitos de la responsabilidad civil.

En el Código de Campeche está suprimido el contenido del artículo 312 del Código del Distrito, que trata de que en los casos de estupro ó de violacion de una mujer, no tenga ella derecho para exigir, como reparacion de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

CAPITULO SEGUNDO.

Computacion de la responsabilidad civil.

El artículo 319 del Código del Distrito dice: que para que los jueces puedan calcular el tiempo que debe durar la obligacion que tiene el delincuente para pagar los alimentos, los remite á la tabla que está al fin del capítulo. El de Campeche en su artículo 260 enseña, que los jueces calculen ese tiempo del modo siguiente: quince años si la edad del occiso no pasare de treinta; diez años si fuere de mas de treinta y no pasare de cincuenta; y cinco si tuviere mas de cincuenta años.

Como limitacion de estas reglas señala el Código del Distrito en la fraccion tercera del citado artículo 319 el caso en que los hijos varones lleguen á la mayor edad; á la cual le agrega el de Campeche en la fraccion tercera del artículo 161 la excepcion, de que los hijos varones estén impedidos para procurarse sus alimentos.

CAPITULO TERCERO.

Personas civilmente responsables.

La segunda parte del artículo 327 del Código del Distrito incluye entre las personas civilmente responsables á los reos principales de un duelo, si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, y á los padrinos ó testigos, exceptuando solamente á los médicos ó cirujanos que con tal carácter asistan al combate. Esta disposicion no se encuentra en el de Campeche.

Este, en la parte segunda de la fraccion cuarta del artículo 271 enseña, que la mujer nunca será civilmente responsable por su marido. Esto no está prevenido en el Código del Distrito.

El Código de Campeche omite la disposicion del artículo 338 del Código del Distrito que previene, que los empresarios de telégrafos y sus empleados, solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial.

Tambien está omitido el contenido del artículo 340 que enseña que al que por título lucrativo y de buena fé, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, esté obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiera percibido.

CAPITULO QUINTO.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

La primera parte del artículo 358 del Código del Distrito, que dispone que si los bienes del responsable no alcanzan á cubrir su responsabilidad, se tome lo que falte del 25 por ciento destinado para este objeto del producto de su trabajo, no se encuentra en el Código de Campeche.

Tampoco se encuentra en este el contenido de los artículos 361 y 362 del Código del Distrito.

LIBRO TERCERO.

CAPITULO PRIMERO.

ROBO.—REGLAS GENERALES.

En el Código de Campeche está suprimido el contenido del artículo 371 del Código del Distrito.

Tambien está suprimida en su artículo 309 la segunda parte del artículo 372 del Código del Distrito que dispone, que en todo caso de robo en que deba aplicarse una pena mas grave que la de arresto mayor, si el juez lo creyere justo, pueda suspender al reo desde uno hasta seis años en el ejercicio de los derechos civiles, á excepcion del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

CAPITULO SEGUNDO.

Robo sin violencia.

La fraccion segunda del artículo 376 del Código del Distrito, señala la pena de arresto menor cuando el valor de lo robado exceda de cinco sin llegar á cincuenta pesos. La misma fraccion del artículo 313 del de Campeche señala el arresto de diez y seis á treinta dias cuando el valor de lo robado excediendo de cinco pesos no llegue á treinta.

La fraccion tercera del mismo artículo, castiga en el Distrito con arresto mayor el robo, cuando su valor llega á cincuenta pero no á cien pesos. Con la misma pena castiga la fraccion tercera del artículo 313 del Código de Campeche el robo, cuando su valor llegue á treinta pero no á cien pesos.

Si el valor de lo robado fuere de cien á quinientos pesos lo castiga la fraccion cuarta del artículo 376 del Código del Distrito con un año de prision; y la misma fraccion del artículo 313 del de Campeche, con la pena de seis meses á un año y medio de prision.